

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-17/2014.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA.

**COMISIONADA PONENTE:**  
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS

Guadalupe, Zacatecas, a once de junio del año dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-17/2014** promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día tres de abril del dos mil catorce, el C. \*\*\*\*\*, realizó una solicitud de información ala SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos SEDUZAC).

**SEGUNDO.-** En fecha once de abril del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente.

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el día siete de mayo del año que corre promovió el presente Recurso de Revisión, que fue admitido por esta Comisión Estatal

para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión u Órgano Garante) el doce del mismo mes y año.

**CUARTO.-** Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El día trece de mayo del año que transcurre, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía infomex y estrados al Recurrente, y mediante oficio 497/14 e infomex al Sujeto Obligado; lo anterior con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

**SEXTO.-** El día dieciséis de mayo del año que corre, dentro del plazo legal, la SEDUZAC envió su contestación y se acordó tenerla por presentada el diecinueve del mismo mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado el veintitrés de mayo del presente año se declaró cerrada la instrucción.

**OCTAVO.-** En fecha treinta de mayo, se notificó a las partes la ampliación o prórroga del plazo legal para emitir resolución dentro del presente Recurso de Revisión; mediante oficio 548/2014 al Sujeto Obligado y vía correo electrónico y estrados al Recurrente; lo anterior, de conformidad con en el artículo 119 fracción X de la Ley, con lo que el presente asunto quedó en estado de resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** Se inicia el presente análisis refiriendo que SEDUZAC es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Una vez lo anterior, el C. \*\*\*\*\* solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

“Solicitamos las bases de datos proporcionadas por la autoridad educativa estatal al INEGI para el levantamiento del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial. Dicha información deberá contener la información relativa a: 1) los centros de trabajo, 2) plantilla de trabajadores y docentes por centro de trabajo, y 3) matrícula escolar. También deberá incluir los nombres y cargos de los integrantes del Comité Estatales de colaboración al Censo. La información deberá incluir los descriptores de variables y códigos necesarios para el uso de los datos. Solicito expresamente que la información sea entregada en algunos de los siguientes formatos accdb, mdb, dbf, txt y csv y no en formato PDF.”

El catorce de febrero del presente año, SEDUZAC notificó al Recurrente la respuesta, a través de la cual expresaba lo siguiente:

“Por este medio se hace llegar el link mediante el cual podrá acceder a los archivos electrónicos que contienen la información solicitada proporcionada por el departamento de Estadística y la Coordinación Administrativa de la dependencia, esta información consta de bases de datos que son públicas y que no contienen información de carácter confidencial o reservado. el link es el siguiente:

<http://infomex.zacatecas.gob.mx/Infomex/Archivos/solicitud/Resp00092914.zip> [sic]

El C. \*\*\*\*\* , según se desprende de escrito presentado vía sistema infomex el día siete de mayo del año dos mil catorce, se inconforma manifestando el agravio siguiente:

[...] “III. Una vez revisada la información enviada, se observa que la misma se encuentra en formato PDF lo que dificulta el análisis de dicha información. Es precisamente por esa razón que se presentó una solicitud de información directamente ante el sujeto que generó esa información (el Sujeto Obligado) y que la debió haber generado necesariamente en una [sic] sistema de base de datos como el de EXCEL o alguno similar. Por lo anterior, el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos la información solicitada en la forma solicitada.

Para ello es importante señalar que el IFAI ya ha resuelto en otras solicitudes de información (Expediente 3855/07) lo siguiente:

“Lo anterior en adición a lo dispuesto en el artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad. Este principio permite que, sin perjuicio de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en caso de que la información se encuentre publicada se le haga saber por escrito al particular la forma de acceder a ella, se infiera que **de no mediar impedimento alguno para atender lo solicitado en sus términos, es decir, si el documento respectivo obra en la forma solicitada en los archivos del sujeto obligado, el mismo debe ser entregado. Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 4, fracción IV establece como objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que éstos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.**

**En el caso concreto cabe destacar que los archivos en formato Excel permiten la elaboración de gráficos estadísticos que facilitan el análisis de la información emitida por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, mientras que por la naturaleza de los documentos tipo Portable Document Format (PDF) no es posible realizar este mismo tipo de análisis. Adicionalmente, dado que la creación de dichos documentos en formato PDF es multiplataforma, es decir, es posible realizarla desde programas que se utilizan para la creación de documentos en otro tipo de formatos, entre ellos los que utilizan bases de datos, es de considerarse que previa a la creación de los archivos en formato PDF pudieron haber existido otros en formato Excel. Ante la falta de elementos que permitan afirmar lo contrario es necesario, para dar cumplimiento a los principios rectores del derecho de acceso a la información, procurar que de existir la información solicitada en la forma requerida, la misma sea entregada al particular.”**

**Además se presume que el Sujeto Obligado cuenta con la información en un formato de base de datos ya que previa a la creación de los archivos en formato PDF debieron haber existido otros en formato Excel.”**

**CUARTO.-**Posteriormente, en fecha dieciséis de mayo del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación mediante oficio U.E.R.R.

001/201, signado por el Profr. Marco Vinicio Flores Chávezen su carácter de Secretario de Educación dirigido a la Comisionada Presidenta Lic Raquel Velasco Macías, a través del cual contestalo siguiente:

[...]

**"PRIMERO.[...].**

En ese sentido y del análisis del recurso en cuestión, se establece pues que el solicitante no se inconforma con la respuesta recibida a su solicitud de información folio 00092914, sino al formato en el que le fuera enviado, debido a que menciona:

"...Una vez revisada la información enviada, se observa que la misma se encuentra en formato PDF lo que dificulta el análisis de dicha información. Es precisamente por esa razón que se presentó una solicitud de información directamente ante el sujeto que generó esa información (el Sujeto Obligado) y que la debió haber generado necesariamente en un sistema de base de datos como el de EXCEL o alguno similar. Por lo anterior, el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos la información solicitada en la forma solicitada..."

Aceptando sin conceder que nos encontráramos en la hipótesis que establece la ley de la materia en la fracción VI del artículo 111, que señala que procederá el recurso de revisión cuando: "VI.- No se entregue en la **modalidad** indicada por el solicitante, **siempre que sea posible.**", la modalidad es una cuestión que establece el solicitante desde la presentación de su solicitud ( electrónica vía INFOMEX) y el formato de la información es otra, en los formatos de INFOMEX se menciona: "**Formato de la Información: Consulta Vía Infomex**", en el caso se dio cumplimiento tanto a responder en la modalidad solicitada (electrónica), como en el formato (vía Infomex) de acuerdo al formato del propio sistema Infomex, contrario a lo que señala el recurrente, es necesario establecer además que el hecho de haberse entregado la información en formato PDF, no dificulta como lo menciona, el análisis de la información , ya que es totalmente legible, no se menciona porque circunstancias se dificulta el análisis de la información si el propio solicitante reconoce y manifiesta haber realizado la revisión de la información, esto es, tuvo y tiene pleno acceso a la información que se le envió, por otro lado resulta sencillo copiar el contenido de dichos archivos y darles un formato diferente, existen muchos programas utilizables para tal fin: PDF to Excel Converter , ABBYY PDF Transformer, Wondershare PDF Converter, Zilla PDF Creator, Adobe® Acrobat® XI Nuance PDF Reader, entre otros, sin embargo el hecho de que se hubieran remitido los archivos en el formato PDF, no significa que se esté vulnerando o restringiendo su derecho de acceso a la información y no obedece a una cuestión discrecional, existen varias causas legales que se encuentran establecidas en la propia normatividad, así como cuestiones técnicas, fuera del alcance de esta Secretaría, entre otras, la capacidad del sistema INFOMEX para cargar archivos que es muy limitada, ya que no es posible la carga de varios archivos por separado y cuando como en el caso, se trata de archivos de gran tamaño y que contienen cientos de páginas.

[...]

Es importante resaltar el hecho de que el recurrente menciona tanto en su solicitud de información como en el cuerpo del presente recurso, el hecho de que el IFAI resolvió un recurso en el sentido de ordenar la entrega de la información en un formato distinto, se trata como se ha mencionado por el propio recurrente de una resolución dictada por el Órgano Garante Federal en un asunto específico y no constituye un criterio firme;

Contrario a lo anterior, un criterio firme del IFAI, es aquél que señala que no deberán realizarse respuestas ad-hoc al solicitante, esto es así. ya que los archivos de bases de datos como los que se entregaron al solicitante oportunamente, pueden ser cambiados de formato y manipulados de forma tal, que se les pueda dar una interpretación errónea o pueden ser utilizados de forma que solo se extraiga o se muestre información parcial

de ellos para la obtención de una opinión o resultados parciales que pudieran afectar de forma negativa a la dependencia, por lo que además de que no fue posible su entrega en un formato libre por las cuestiones técnicas aludidas líneas arriba, la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado señala que la solicitud de información a que se refiere el primer párrafo del artículo 73 de la misma normativa deberá presentarse en forma pacífica y respetuosa, misma que deberá contener entre otros requisitos:

" IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico. **El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada, y...**"

En razón de lo anterior, la propia ley de la materia establece la posibilidad, como en el caso que nos ocupa, que el sujeto obligado pueda entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista una causa justificada, [...]

Por otro lado es importante señalar que las bases de datos solicitadas que fueron entregadas al INEGI, son los mismos archivos solicitados por el recurrente, estas bases de datos constituyen información censal que es captada por el INEGI y entregada por esta dependencia al amparo de la Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica, en términos de los artículos 37, 38 y 47, por lo cual ésta no puede ser divulgada de forma nominal, ya que de conformidad al artículo 5to transitorio. Fracción I del decreto por los que se reforman los artículos 3ro. Y 73, fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario Oficial de la Federación en fecha 26 de febrero de 2013, la información nominal del Censo de Escuelas Maestros y Alumnos de la Educación Básica y Especial (CEMABE), será utilizada para alimentar al Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual se coordinará con los sistemas de Información y gestión de las autoridades Educativas, una vez que sea agregada dicha información al Sistema de información y Gestión Educativa (SIGED), se estará en condiciones de divulgar, y en su caso proporcionar dicha información, con observancia desde luego, a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. A efecto de clarificar lo anterior, el fundamento legal invocado señala:  
[...]

Además de lo anterior, el artículo 47 de la Ley de Transparencia establece claramente que los sujetos obligados sólo podrán administrar archivos de datos personales, estrictamente relacionados con el ejercicio de su competencia.

Al respecto el artículo 52 del mismo ordenamiento, señala que la información que contenga datos personales debe sistematizarse a efecto de proteger la seguridad y la intimidad de las personas; al respecto, señalo que las bases de datos contienen entre otros, los nombres del personal, docente y directivo y su lugar de adscripción, datos que hacen ubicables a las personas, además de que es necesario aclarar que toda vez que se solicitó que la información se le proporcionara vía INFOMEX, lo cual se realizo puntualmente por parte de ésta dependencia, en tal sentido se entrego la respuesta mediante una dirección electrónica o Link que fue recibido y consultado por parte del solicitante y prueba de ello es que señala **expresamente** que realizo una revisión de la información recibida, al haberla revisado existe una evidente contradicción ya que señala el recurrente que la información no se puede analizar debido al formato en el que se envió, por lo que se considera que se dio cabal cumplimiento por parte de la dependencia a su derecho de acceso a la información .

De acuerdo a lo que señala el artículo 71 de la ley de la materia, la información se entregara en la modalidad indicada por el solicitante, si ello

fuera imposible, se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública, y en el caso, se solicito se proporcionara vía infomex, lo cual se cumplió cabalmente.

Al respecto la información que se solicita a la dependencia, se encuentra dentro de archivos que por su volumen impiden su envío en formatos como Excel o cualquier otro, ya que resulta necesaria su compresión para poder hacer un link y enviarse vía infomex.

Señala además el artículo 84 de la Ley en comento que el ejercicio del derecho a la información pública se tendrá por satisfecho cuando los sujetos obligados pongan a disposición del solicitante los documentos en el sitio donde se encuentren o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas, digitalizadas **o cualquier otro medio incluido el electrónico.**

[...]

Concluyendo, esta Secretaría de Educación no se ha negado en ningún momento a proporcionar la información pública, siempre y cuando esta se encuentre en los archivos de la dependencia, y con los medios con los que se dispone, y de acuerdo a la capacidad del sistema INFOMEX, respecto al presente recurso, he de mencionar que por un lado se dio cumplimiento en tiempo y forma legales al habersele proporcionado el link que contiene los archivos electrónicos con la respuesta a su solicitud de información y que se da por satisfecho su derecho de acceso a la información desde el momento en que manifiesta haber revisado los archivos enviados y que después de haberlos analizado, su inconformidad solo se basa en que la información no se encuentra en un formato manipulable.

Aún y con las razones técnicas y legales expuestas, en el caso de que esa H. Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, determine bajo su estricta responsabilidad que la Secretaría a mi cargo deba entregar a un particular dichos archivos en formatos libres como Excel para que haga uso y manipulación de forma no determinada de los archivos, se deberá además autorizar también su entrega en una modalidad distinta a la fue solicitada por el recurrente, (electrónica) y el formato de la información (vía infomex) y se envíe a una cuenta de correo electrónico en su caso, ya que como se ha mencionado la capacidad del sistema INFOMEX para el envío de la información es limitada. [...]” [sic]

De entrada cabe destacar, que el Sujeto Obligado en su contestación anexa dos pruebas documentales: la primera de ellas consistente en copia del acuse de recibo de la solicitud de información ingresada en el sistema infomex con número de folio 00092914 y la segunda corresponde a la impresión de la pantalla de infomex en la cual se notifica al solicitante la respuesta y además le proporciona el Link para que acceda a la información, ambas pruebas se ubican en el expediente con número de fojas 26 y 27 respectivamente, las cuales tienen el carácter de documento privado, con base en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas aplicable de manera supletoria a la Ley con fundamento en el precepto 133, puesto que no están expedidas por funcionario, notario público o alguna otra persona que goce de fe pública y hacen fe en este asunto de conformidad con el artículo 324 fracciones IV y X

del mismo código adjetivo, logrando acreditar el trámite realizado vía infomex.

**QUINTO.-** Ahora bien, este Órgano Garante se avocará al estudio del agravio del Recurrente y a la contestación que remite el Sujeto Obligado a esta Comisión.

El Recurrente se duele de que no se le envió la información en el formato requerido, pues indica que se le responde en PDF dificultando con este formato el análisis de la información, y apoya su agravio trayendo a colación una resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (que en lo sucesivo llamaremos IFAI) con número de expediente 3855/07, a través de la cual instruye a la Presidencia de la República, en base al Principio de Máxima Publicidad a entregar la información en el formato en que lo requiere el solicitante.

Por su parte SEDUZAC, inicia su contestación alegando que el Recurrente no se inconforma de la respuesta recibida, sino al formato en que le fuera enviado, haciendo además una diferenciación entre modalidad y formato, aduciendo que la primera se refiere a electrónica vía infomex y la segunda a la consulta vía infomex.

Por lo anterior, es que para este Órgano Garante resulta necesario transcribir el significado del Diccionario de Real Academia Española de:

- Modalidad.-Modo de ser o de manifestarse algo; y
- Formato.-Conjunto de características técnicas y de presentación de una publicación periódica o de un programa de televisión o radio.

De lo anterior se deduce en lo que toca a la modalidad en términos de acceso a la información, que se refiere a la manera en que el solicitante quiere la información, ya sea personalmente, electrónica o infomex; por otro lado respecto al formato, debe entenderse el cómo las personas requieren la información, esto es, mediante copias simples, certificadas, o en formato

electrónico, agregándose en caso de ser el documento electrónico el tipo de formato de archivo que desee ya sea PDF, EXCEL entre otros, siempre y cuando sea posible. Por lo que el agravio es fundado.

Así las cosas, el Sujeto Obligado señala que el Recurrente se inconforma únicamente del formato PDF en que le fue enviada la información, pues del contenido de la información no muestra inconformidad, refiriere además, que hay programas para convertir el formato en cualquier otro de los solicitados y el motivo por el que le proporcionó el link para acceder a la información lo fue por razones técnicas, virtud a que eran demasiados archivos y la capacidad del sistema infomex es muy limitada.

Cabe resaltar que SEDUZAC sí otorgó la respuesta en el término que la Ley le concede para tal efecto, y es idóneo lo que hizo, ya que creó un link para que la persona tuviera acceso a la información, pues como es bien sabido, el infomex no soporta cargar numerosa información, sin embargo, el solicitante no se agravia del link ni del contenido, sino únicamente del formato, ya que en su solicitud de información sí especificó el formato en el cual la requería: accdb, mdb, dbf, txt y csv y no en formato PDF; no obstante a ello, el Sujeto Obligado le hizo la entrega en PDF, siendo éste el motivo por lo que interpuso el Recurso de Revisión que ahora se resuelve.

En este mismo orden de ideas, se desprende de la resolución 3855/07 emitida por el IFAI que tanto el Recurrente como el Sujeto Obligado sacan a colación, que tiene similitud con la que nos ocupa, puesto que se solicita información a la Presidencia de la República en EXCEL y ésta a su vez la remite a un link donde se encuentra publicada, pero el solicitante se inconforma por que no se encuentra en el formato solicitado.

Ahora bien, dentro del análisis que realiza el IFAI, se tiene que hace manifestaciones importantes respecto de que si bien es cierto la información se puede consultar en internet, la misma no coincide con lo solicitado por el particular, debido a que él indicó el tipo de archivo que requería. Al respecto, se tiene a bien señalar que se hace referencia al Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 6 fracción I de la Carta Magna, indicando que en caso de que la información se encuentre publicada; se le

haga saber por escrito al particular la forma de acceder a ella, de lo cual se infiere que de no mediar impedimento alguno para atender lo solicitado en sus términos, es decir, si el documento respectivo obra en la forma solicitada en los archivos del sujeto obligado, así debe ser entregado, atendiendo a que las Unidades de Enlace deben ser facilitadoras de la información.

Ahora bien, este Órgano Garante coincide con el argumento contenido en la resolución del IFAI en relación a que los archivos en base de datos permiten la elaboración de gráficos estadísticos que facilitan el análisis de la información emitida por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, mientras que por la naturaleza de los documentos tipo Portable DocumentFormat (PDF) no es posible realizar este tipo de análisis. Adicionalmente, dado que la creación de dichos documentos en formato PDF es multiplataforma, es decir, es posible realizarla desde programas que utilizan para la creación de documentos en otro tipo de formatos, entre ellos los que utilizan bases de datos, es de considerarse que previa a la creación de los archivos PDF pudieron haber existido otros formatos.

Para el caso concreto, algunos de los formatos que requiere el solicitante permiten, además de lo que ya mencionó el IFAI, manipular datos en forma de tablas (filas y columnas), realizar cálculos complejos con fórmulas, incluso dibujar distintos tipos de gráficas, por lo que sin duda, de proporcionarse la información como se solicita estará el Recurrente en aptitud de poder realizar su análisis.

Por su parte SEDUZAC, manifiesta que la resolución antes referida emitida por el IFAI, no constituye un criterio firme y aquel que si es un criterio firme es el que señala que no deberán de realizarse respuestas ad hoc al solicitante el cual es el siguiente:

**Criterio 9/10**

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el

formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline  
Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad  
Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline  
Peschard Mariscal

En tal sentido, se tiene que respecto a la Resolución 3855/07, contiene un criterio u opinión que sí crea antecedente para orientar a este Órgano Garante sobre la manera de resolver por lo que se toma en cuenta, virtud a que privilegia el Principio de Máxima Publicidad contemplado en la Carta Magna y en la Ley de la Materia.

En lo que toca al criterio que invoca el Sujeto Obligado, es de resaltar que si bien es cierto, las dependencias no están obligadas a generar respuesta ad hoc a lo que pide el solicitante, también lo es, que para el caso que nos ocupa no se estaría generando una respuesta ad hoc, razón a que como ya se refirió párrafos precedentes, antes de la existencia de un formato PDF tuvo que haber existido uno de base de datos como algunos de los que señala el Recurrente en su solicitud, además que el Sujeto Obligado acepta expresamente tener la información en los archivos de la dependencia, como se puede ver en el siguiente párrafo:

“Al respecto la información que se solicita a la dependencia, se encuentra dentro de archivos que por su volumen impiden su envío en formatos como Excel o cualquier otro, ya que resulta necesaria su compresión para poder hacer un link y enviarse vía infomex.”

**SEXTO.-**SEDUZAC manifiesta que otra razón por la cual no se proporcionó la información en el formato requerido, es porque las bases de datos pueden ser manipuladas de forma tal, que se les pueda dar una interpretación errónea o pueden ser utilizados de forma que sólo se extraiga o se muestre información parcial de ellos para la obtención de una opinión o resultados parciales que pudieran afectar de forma negativa a la dependencia.

Sobre el particular, este Órgano Resolutor, con fundamento en el artículo 72 de la Ley, así como en apoyo con el Criterio del IFAI 6/2014 que expresan que no deberá condicionarse la entrega de la información a que el solicitante justifique la causa de la solicitud, acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, toda vez que las dependencias están obligadas a entregar la información de carácter pública que se encuentre en sus archivos, de conformidad con lo solicitado cuando ello fuere posible.

Aunado a lo anterior, el solicitante podrá manipular la información que le entregue el Sujeto Obligado debido a que no está limitado a realizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contiene; puesto que no constituye una afectación negativa para SEDUZAC, a razón de que las manipulaciones se harán bajo la estricta responsabilidad del ciudadano, no tendrán el carácter de oficiales pues no las realizará el Sujeto Obligado, además de que el original obra en archivos de la dependencia para cualquier aclaración o cotejo. Lo antes expuesto se apoya en el Criterio que a continuación se transcribe:

#### **Criterio 3/13**

**Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.** Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

## Resoluciones

- R  
DA 3891/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño,
- R  
DA 1428/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar,
- 01  
80/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar,
- 32  
37/10. Interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde,
- 16  
32/08 y acumulado. Interpuestos en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.

**SÉPTIMO.**-Siguiendo con lo que el Sujeto Obligado expresa en su contestación, respecto de quela información que envió al INEGI son los mismos archivos solicitados por el Recurrente, alegando entre otras cosas, a través de diversos artículos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que la información no podrá divulgarse de forma nominal y es confidencial hasta en tanto no sea agregada al Sistema de Información y Gestión Educativa. Suponiendo sin conceder, que de ser cierto lo que alega SEDUZAC, en un principio se le hubiera dado respuesta en ese sentido al solicitante clasificando la información, pero no fue así, sino al contrario se le entregó la información sobreentendiéndose que previo a la entrega, el Sujeto Obligado tuvo la responsabilidad de revisarla para ver que en su contenido no incluyera datos personales susceptibles de versión pública; por lo que se tiene entonces que el Sujeto Obligado la hizo pública, por lo tanto permanece con tal carácter. Para fortalecer tal aseveración se transcribe el Criterio pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Criterio 9/2009**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. CUANDO UN ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PONGA A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA SIN CLASIFICARLA**

**EXPRESAMENTE, DEBE CONCLUIRSE QUE IMPLÍCITAMENTE LA CONSIDERÓ PÚBLICA.** Tomando en cuenta que conforme a los artículos 45 y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, a los titulares de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les corresponde pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida, debe estimarse que cuando omiten pronunciarse expresamente sobre la naturaleza de la información pero la ponen a disposición de la Unidad de Enlace, esa conducta es reveladora de que el titular del órgano requerido la consideró pública para los efectos de la normativa aplicable, incluyendo el régimen de responsabilidades establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 49/2009-A. 26 de febrero de 2009.  
Unanimidad de votos.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16, así como el artículo 26 de la Ley de la Materia, comprenden la Protección de la información confidencial relativa a los datos personales, es decir, limitan el acceso de dicha información; sin embargo, para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado señala que la base de datos contiene entre otros, los nombres del personal, docente y directivo y su lugar de adscripción, datos que hacen ubicables a las personas. Es necesario precisar que la información requerida es respecto de profesores, lo que los convierte en servidores públicos, cuyo salario es pagado con recursos públicos. Esto es, las personas que desempeñan responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que realizan, que exige un escrutinio público de sus actividades, pues su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores públicos. Por lo tanto, el nombre del personal, docente y directivo y lugar de adscripción son de naturaleza pública. Este argumento se fortalece con el siguiente Criterio pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Criterio 01/2006**

**DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA.** Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público,

indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permiten identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel, número de expediente personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, más que identificar a la persona establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación en registros públicos de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende, no pueden considerarse como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, III, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que imponen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Clasificación de Información 1/2006-A. 18 de enero de 2006.  
Unanimidad de votos.

**OCTAVO.**-Finalmente, el Sujeto Obligado alega que si la Comisión bajo su estricta responsabilidad ordena entregar la información a un particular en formatos libres como Excel para que haga uso y manipulación de forma determinada de los archivos, se deberá autorizar además una cuenta de correo electrónico, debido a que la capacidad del infomex es limitada. Esas manifestaciones en concepto de este Pleno, contienen veladas amenazas o advertencias hacia este Órgano Garante, cuando es ese Sujeto Obligado quien genera la información y la tiene en su poder, por tanto, dada la especialidad del Titular de la Unidad de Enlace en la materia, es su responsabilidad analizar y proporcionar la información contemplado las limitantes que prevé la Ley, por lo que de entregar SEDUZAC la información solicitada, no lo sería bajo la responsabilidad de este Órgano Resolutor sobre el uso que se le pudiera dar a la información, sino que la responsabilidad en todo caso lo será del propio solicitante.

El Sujeto Obligado no logró justificar la entrega en los formatos requeridos, pues las razones que expone en considerandos anteriores no son las jurídicamente idóneas por los argumentos de este Órgano Garante ya expuestos, por lo que no se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 84 de la Ley, virtud a que no obstante

haberle entregado la información solicitada, ésta no se encontraba en cualquiera de los formatos elegidos por el solicitante, y aquí prevalece el respeto irrestricto a su derecho constitucional a saber.

**NOVENO.-** En conclusión, ante lo fundado del agravio del Recurrente, a la luz de la argumentación por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con en el artículo 124 fracción III de la Ley, ésta Comisión **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, virtud a que si entregó la información, pero no en los formatos solicitados, lo cual implica entregar las bases de datos proporcionadas por la autoridad educativa estatal al INEGI para el levantamiento del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial, que en un primer momento le entregó en formato PDF al Recurrente y ahora se la haga llegar en alguno de los siguientes formatos: accdb, mdb, dbf, txt y csv y de no existir en los archivos alguno de los ya mencionados se la remita en Excel vía correo electrónico del ciudadano facilitado en el Recurso de Revisión:  
\*\*\*\*\*.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas a través de su Titular, para que en un **PLAZO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información al ciudadano; de igual forma se le concede un plazo de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN.**

Notifíquese vía infomex y estrados al Recurrente; así como al Sujeto Obligado vía infomex y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 16; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 284 y 324 fracciones IV y X; la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV, V, IX, X, XV, XXII inciso b) y XXV, 6, 7, 9 fracción I, 10, 26, 36, 38,46, 47, 67 fracción III, 69, 71, 72, 84, 87, 98 fracción II, 110, 111 fracción VI, 114, 115, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 123, 124 fracción III, 125, 126, 127, 130 y 133; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 14 fracción II, 30 fracciones VII, IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV, y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

**SEGUNDO.** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, **se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas**, virtud a que no logró justificar la entrega de la información en alguno de los formatos solicitados: accdb, mdb, dbf, txt y csv.

**TERCERO.-** Se **INSTRUYE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS**, para que en un plazo de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** entregue al **C. \*\*\*\*\*** en alguno de los siguientes formatos: accdb, mdb, dbf, txt y csv y de no existir en los archivos alguno de los ya mencionados se la remita en Excel vía correo electrónico del ciudadano facilitado en el Recurso de Revisión: **\*\*\*\*\***, la información correspondiente a las bases de datos proporcionadas por la autoridad educativa estatal al INEGI para el levantamiento del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial, que en un primer momento le entregó en formato PDF al Recurrente

**CUARTO.-** Se le concede a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS**, un plazo de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** para

informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA IMPRESIÓN DEL ACUSE DEL CORREO ELECTRÓNICO DONDE LE ENVÍA AL CIUDADANO LO SEÑALADO EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR.**

**QUINTO.-** Notifíquese vía infomex y estrados al Recurrente; así como al Sujeto Obligado vía infomex y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta)** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.----- (RÚBRICAS).